REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014** **Fecha:** 23/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2004 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO	MARIA MERCEDES POLANCO MONJE Y OTRO	Auto declara ilegalidad de providencia Deja sin efecto providencia del 8 de noviembre de 2021 y pone en conocimiento parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y la parte demandada.	22/03/2023		
41001 40 03001 2017 00389	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS MARIO SERRATO SERRATO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medida, sin costas y archivo	22/03/2023		
41001 40 03001 2018 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Auto decide recurso repone providencia del 31 de enero de 2023 dejándola sin efecto y corre tralado del escrito de oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor Hugo Hernan Garzon por 3 días.	22/03/2023		
41001 40 03001 2019 00067	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ Y OTRO	Auto resuelve desistimiento Acepta la solicitud de desistimiento de la acumulación del proceso ejecutivo, ordena archivo.	22/03/2023		
41001 40 03001 2019 00594	Verbal	JOSE HENRY CHILA MORALES	AMIN PERDOMO CORTES	Auto ordena notificar a los litisconsortes necesarios LILIANA ALEJANDRA MENDOZA Y GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., correr traslado por el término de 20 días y REQUERIR al apoderado actor para que notifique.	22/03/2023		
41001 40 03001 2020 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 11 de abril de 2023 a las 9 a.m.	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto corre traslado Avalùo comercial del inmueble valor $147.575.519, por 10 días, se ordena a la parte actora remitir al correo del demandado el avalúo.	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito, condena en costas.	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto ordena comisión Alcalde municipal de Neiva, ordena librar despacho comisorio, designa secuestre EDILBERTO FARFAN GARCIA.	22/03/2023		

ESTADO No. **014** **Fecha:** 23/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2021 00204	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto suspende proceso por admisión támite de negociación de deudas.	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00410	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado al DR. WILSON NUÑEZ RAMOS. Comuníquesele	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto decreta medida cautelar	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Sergio Andres Marthan Bernal , por secretaría se contabilizaran los respectivos términos, se nieg la solicitud de pago de titulo y se niega la suspensión del proceso.	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00633	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota de remanente comunicado por e Juzgado Segundo Oral de Familia de Neiva.Comuníquese.	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto suspende proceso hasta el 30 de agosto de 2023, ordena levantamiento de la medida de embargo de los honorarios de la demandada MAYRA ALEJANDRA BERMEO, de existir titulos ordenar su devolución a la demandada Bermeo Balaguera, Requerir a las	22/03/2023		
41001 40 03001 2021 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación proceso ACUMULADO ordena levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso acumulado, ordenar e pago del titulo por valor de $12.100.000 a favor de señor RAFAEL SALAS CASTRO C.C. N°	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00044	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO	Auto resuelve retiro demanda ACCEDER al retiro de la demanda	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00208	Verbal	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 10 de agosto de 2023 a las 9 a.m.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00311	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados la liquidación del crédito, condena en costas.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00311	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON	Auto ordena comisión al Alcalde Municipal de Neiva, ordena libra despacho comisorio, se designa como secuestre a señor MANUEL BARRERA VARGAS.	22/03/2023		

ESTADO No. **014** **Fecha:** 23/03/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00343	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILTON FRANCISCO COVELLI RIOS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena cancelación de la orden de aprehensión, ordena oficiar a parqueadero PATIOS CEIBAS S.A.S para la entrega del vehículo de placas FWW335, archivar.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00425	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	PERLUN S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 15 de agosto de 2023 a las 9 a.m.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00427	Verbal	HERNANDO BARRERO CHAVES	YAMILE LOPEZ PARRADO Y OTRO	Auto termina proceso por Transacción Aceptar la transacción suscrita por las partes decretar la terminación del presente proceso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, archivo.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00502	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA	Auto resuelve corrección providencia deja sin efecto la providencia del 24 de enero de 2022, y corrige el numeral quinto de la providencia del 15 de diciembre de 2022.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00539	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00539	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA	Auto requiere pagador EJERCITO NACIONAL de respuesta a oficio N° 2033 del 31 de agosto de 2022. líbrese oficio.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00612	Verbal	VERSELIO LOZANO Y OTROS	COMITE PROVIVIENDA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL MUNICIPIO DE NEIVA - COPROVIDEMON	Auto rechaza demanda por no subsanar, ordena archivo.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00773	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA QUINTERO	MAURICIO ANDRÉS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/03/2023		
41001 40 03001 2022 00773	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA QUINTERO	MAURICIO ANDRÉS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE DINEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y EN COOPERATIVAS.	22/03/2023		
41001 40 03001 2023 00039	Interrogatorio de parte	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON	ORLANDY SILVA PERDOMO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD	22/03/2023		
41001 40 03001 2023 00047	Peticiones Varias	LUIS ARLEY MENDEZ CASTAÑEDA	SIN DEMANDADO	Auto concede amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA.	22/03/2023		
41001 40 03001 2023 00111	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGER BIANNEY MEZA BOTINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitir a reparto a Orito- Putumayo	22/03/2023		

ESTADO No. **014** **Fecha:** 23/03/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2023 00131	Peticiones Varias	MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ QUINTERO	SIN DEMANDADO	Auto concede amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	22/03/2023		
41001 40 03001 2023 00153	Peticiones Varias	ISMAEL CAMACHO	SIN DEMANDADO	Auto requiere AUTO REQUIERE A ISMAEL CAMACHO PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO INDIQUE EL NOMBRE DEL (LA) O LOS CAUSANTES DE LA	22/03/2023		
41001 40 03001 2023 00169	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.	22/03/2023		
41001 40 23010 2016 00475	Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia del 2 de febrero de 2023 los numerales cuarto quinto y sexto; ordenar la inclusión del contenido de la valla en el RNPP por 1 mes.	22/03/2023		
73411 40 89003 2016 00273	Despachos Comisorios	BANCO FINANDINA SA	JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de secuestro para el 11 de agosto de 2023 a las 9 a.m.	22/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO**
DEMANDADADO: **OSCAR IBAGON IBAGON**
RADICACION: **41001400300120040012700**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho, que, efectivamente se cometió un error en la fecha de la providencia que señalo fecha para la diligencia de remate e igualmente se omitió la descripción del vehículo a rematar, lo cual es indispensable, más aun tratándose del remate de los derechos derivados de la posesión; por lo anterior el despacho habrá de **dejar sin efecto** el auto del 8 de noviembre que erróneamente aparece como del 2021, cuando en tiempo real como puede constatarse de la actuación antecedente y precedente que realmente es del año 2022.

En firme la presente providencia pasará el proceso al despacho para fijar nuevamente fecha para remate.

De otra parte, se **pone en conocimiento** de la parte actora el informe remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en el que informan del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los siguientes inmuebles 200-130729, 200-156260, 200-156261, 200-158609, 200-158614, 200-158615, 200-158610.

Así mismo, se pone también en conocimiento de la parte actora, la petición presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. Mauricio Pérez Tovar, en la que indica que el decretó de las medidas cautelares han generado perjuicios y daños económicos al haber tenido los inmuebles por mas de 18 años fuera del comercio, sin que la parte actora solicitara el secuestro ni el remate de los mismos, que la medida es desproporcionada atendiendo el valor de la obligación y que a la fecha la parte actora no ha presentado una liquidación actualizada del crédito para saber cual es el valor adeudado.

Por último, el señor CARLOS ALBERTO USECHE HERRERA solicita el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-158615, petición que el despacho se **abstendrá** de resolver por cuanto por tratarse de un proceso de menor cuantía, debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el informe remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora la petición presentada por el apoderado de la parte demandada.

CUARTO: ABSTENENRSE de dar trámite al escrito presentado por el señor CARLOS ALBERTO USECHE HERRERA por cuanto por tratarse de un proceso de menor cuantía, debe actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :LEIDY JOHANNA BASTIDAS RUIZ Y CARLOS MARIO SERRATO
RADICACION :41001400300120170038900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada general de la entidad demandante Dra. CATERINE VIGOYA PERTUZ identificada con C.C. N°1.083.919.024 y T.P: N° 355.636 del C.S.J. según poder otorgado por el DR. JUAN CARLOS CARVAJAL representante legal de COMFAMILIAR DEL HUILA conferido mediante escritura pública N° 26 del 10 de enero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, petición que considera el Despacho procedente de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2. ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. SIN CONDENA en costas.

4. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**INCIDENTE DE DESEMBARGO**
DEMANDANTE	**HUGO HERNAN GARZON**
DEMANDADO	**CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACRÓPOLIS**
RADICACION	**41001400300120180015600**

Se encuentra al despacho el presente Incidente de desembargo propuesto por **HUGO HERNAN GARZON** contra **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, por medio del cual este despacho decretó pruebas y fijo fecha para audiencia dentro del presente incidente.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que el 23 de noviembre de 2023, el señor HUGO HERNAN GARZON presenta oposición a la diligencia de secuestro, remitiendo un escrito solo al correo del juzgado, sin enviar al correo de la apoderada actora; que el 11 de enero de 2023 el juzgado notifica por Estado Electrónico el auto del 19 de diciembre de 2023, por el cual ordena correr traslado de la oposición presentada por el señor HUGO HERNAN GARZON, pero omite colgar el escrito referido, tal y como lo exige el artículo 110 del C.G.P, ya que el único traslado que se publicó del mes de enero fue del 31 de dicha mensualidad; que a pesar de lo anterior, remitió correo electrónico de fecha del 12 de enero de 2023 al juzgado, solicitando se le pusiera a disposición el escrito de oposición, tal y como se evidencia en el expediente, el cual requirió nuevamente el 16 de enero de 2023; que solo hasta el 16 de enero del año en curso, a las 2:52 pm, el despacho le compartió el cuaderno No. 2 donde se encontraba el escrito de oposición, tal y como consta en el adjunto; que el 18 de enero de 2023 faltando un día para vencer el término legal de 3 días conforme al artículo 110 del C.G.P., descorre el traslado de la oposición, solicitando varias pruebas; que no se puede invalidar su actuación toda vez que el escrito que presentó lo hizo dentro del término al que alude el Art. 110 del C.G.P. de 3 días, contados a partir del día en que le fue remitido el traslado, es decir cuando el juzgado puso en conocimiento el escrito de oposición, pues de no tener en cuenta su contestación vulneraría los derechos de su prohijada como el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto solicita que el escrito radicado el 18 de enero de 2023, tenga validez procesal dentro del expediente por presentarse dentro del término, revocándose el auto del 31 de enero de 2023, y en consecuencia se incorporen como pruebas las adjuntas en el citado escrito decretándose como pruebas las allí solicitadas.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte Incidentante, quien guardo silencio.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Indica el artículo 129 del C.G.P. "En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes"

En el caso que nos ocupa, el traslado del escrito de oposición a la diligencia de secuestro se corrió en auto de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual se notificó por estado el 11 de enero de 2023, sin embargo, una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada actora al indicar que no se insertó en el estado el escrito de oposición, para que la parte incidentada tuviera conocimiento y pudiera descorrer el mismo.

Atendiendo lo anterior, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, habrá de dejar sin efecto la providencia del 31 de enero de 2023 mediante la cual decretó pruebas y fijo fecha para la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G.P., para en su lugar correr traslado nuevamente del escrito de oposición a la diligencia de secuestro presentado por el señor HUGO HERNAN GARZÓN por el término de tres días de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la Dra. LIZETH VARGAS SANCHEZ, manifestó haber recibido por parte del juzgado en correo del 16 de enero de 2023, el escrito de oposición, este no se insertará en el estado que notifique la presente providencia.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO. – REPONER la providencia del 31 de enero de 2023, dejándola sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – CORRER traslado del escrito de oposición a la diligencia de secuestro, presentado por el señor HUGO HERNAN GARZÓN por el término de tres (3) días de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE :ANTONIO MARIA HERNANDEZ
CAUSANTE :SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ
RADICACION :41001400300120190006700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor ANTONIO MARIA HERNANDEZ, comunica al despacho que fue solicitada la terminación del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva contra la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ, razón por la cual solicita el desistimiento de la acumulación del proceso que se encuentra en trámite.

Atendiendo lo manifestado por el señor Hernández y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que efectivamente había solicitado la acumulación del proceso tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva contra la señora Sandra Patricia Ortiz con radicación N° 2019-67 y ante su terminación no tendría objeto tramitar la acumulación, por lo que el Despacho acepta el desistimiento del presente trámite de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., ordenando el archivo correspondiente.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de ACUMULACION del proceso ejecutivo presentada por el demandante ANTONIO MARIA HERNANDEZ

SEGUNDO: ARCHÍVESE previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTE	**:JOSE HENRY CHILA MORALES**
DEMANDADO	**:AMIN PERDOMO CORTES**
RADICACION	**:41001400300120190059400**

Revisado el proceso encuentra el despacho, que con providencia del 14 de febrero de 2023 en su numeral tercero se ordenó vincular como litisconsortes necesarios a la señora LILIANA ALEJANDRA MENDOZA CHALA y al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el Art. 61 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior se ordenará notificar personalmente a LILIANA ALEJANDRA MENDOZA Y GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. la providencia que admitió la demanda de fecha 8 de noviembre de 2019 y la que ordenó vincularlos de fecha 14 de febrero de 2023; correr traslado de la demanda por el término de 20 días mediante entrega de copia de la demanda y anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Se Requerirá al apoderado actor para que cumpla con la carga de notificar a los litisconsortes necesarios. Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR notificar personalmente a los litisconsortes necesarios LILIANA ALEJANDRA MENDOZA Y GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. la providencia que admitió la demanda de fecha 8 de noviembre de 2019 y la que ordenó vincularlo de fecha 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CORRER traslado a los vinculados por el término de 20 días mediante entrega de copia de la demanda y anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor para que cumpla con la carga de notificar a los litisconsortes necesarios.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE	**: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.**
DEMANDADO	**: CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.**
RADICACION	**: 41001400300120200030400**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar fecha para el día **11** del mes de **abril** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **11** del mes de **abril** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudoicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
DEMANDADO :MILLER MORERA CORDOBA
RADICACION :41001400300120210005800

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado actor aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-20683**, ubicado en la Calle 14 sur N° 28A-22 y 28ª-16 barrio loma linda de Neiva Huila, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

De conformidad con el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., se **ordenará** a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral al demandado MILLER MORERA CORDOBA y acredite su remisión al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS **($147.575.519,oo) M/Cte.-** en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral al demandado MILLER MORERA CORDOBA y acredite su remisión al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ENRIQUE RAMIREZ BONILLA
RADICACIÒN :41001400300120210006300

Mediante auto fechado el 15 de marzo de dos mil veintiunos (2021), el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EMRIQUE RAMIREZ BONILLA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ENRIQUE RAMIREZ BONILLA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 6 de abril de 2021 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ENRIQUE RAMIREZ BONILLA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ENRIQUE RAMIREZ BONILLA
RADICACION : 41-001-40-03-001-2021-00063-00

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-260445** de propiedad del demandado ENRIQUE RAMIREZ BONILLA, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia EDILBERTO FARFAN GARCIA, a quien se le enterará la designación al correo electrónico edilbertofar@hotmail.com

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico edilbertofar@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ**
RADICACION	**41001400300120210020400**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por la conciliadora del centro de conciliación ASEMGAS L.P. Dra. INDIRA ARIAS REYES, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ** el 27 de diciembre de 2022, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso adelantado contra ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ identificado con C.C. N° 79.975.789, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra el demandado ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ identificado con C.C. N° 79.975.789, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**:BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**:JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES**
RADICACIÓN	**:41001400300120210041000**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador al demandado JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES, al abogado **WILSON NUÑEZ RAMOS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico wilnura@hotmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a como curador ad-litem del demandado JAIRO ANTONIO LOPEZ MONTES al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico wilnura@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :HERNANA JAVIER FARFAN HORTA
DEMANDADO :SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL
RADICACION :41001400300120210045100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada actora Dra. DEBORA CAÑON DUSSAN, informa al despacho que las partes se reunieron y celebraron un acuerdo el 17 de febrero de 2023, en el que se manifiesta que el demandado conoce del proceso y del mandamiento de pago por lo que solicita se tenga notificado por conducta concluyente, así mismo solicitan el pago del titulo constituido a favor del proceso y la suspensión de este por un mes.

De otra parte, la apoderada aclara que el acuerdo entre las partes hace alusión a la suspensión del proceso, más no al levantamiento o suspensión de las medidas cautelares, por lo que solicita el decreto de estas y una vez materializadas se proceda a la suspensión del proceso por un mes.

Revisado el proceso, encuentra el despacho, que, efectivamente fue remitido por el demandante, memorial suscrito por las partes en el que se hace alusión al acuerdo antes citado, por lo que se tendrá notificado por **conducta concluyente** al demandado SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL en los términos del inc.1 del Art. 301 del C.G.P.,

En consecuencia, el término de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P.; por secretaría contabilícense los respectivos términos.

Ahora bien, respecto del pago del título constituido a favor del proceso, el despacho **negará** dicha solicitud por cuanto no se cumplen los requisitos del Art. 447 del C.G.P.

Por último, en cuanto a la suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se **negará,** toda vez que las medidas cautelares fueron decretadas, pero se encuentran pendientes de materializar y de otra parte porque no fue determinada en forma clara la fecha de inicio y terminación de la suspensión.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL en los términos del inc.1 del Art. 301 del C.G.P.,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pago del título obrante en el proceso por lo ya expuesto.

CUARTO: NEGAR la suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :FERNEY DUQUE RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120210063300

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No.1254 del 13 de diciembre del año 2022, emanado del **Juzgado Oral de Familia de Neiva,** dentro del proceso con radicación 41-001-31-10-002-2022-00434-00 en el que funge como demandante MARTHA CECILIA GAONA SALINAS**,** el Despacho ***TOMA NOTA*** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado FERNEY DUQUE RODRIGUEZ identificado con C.C. N°12.117.385 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (DEMANDA PRINCIPAL)**
DEMANDANTE	**: MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ**
DEMANDADO	**: NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA**
RADICACION	**: 41001400300120210073300**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de la demandante Dra. NATALIA CORTES GOMEZ y el apoderado de los demandados Dr. DIEGO ANDRES AYA, solicitan de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P. la **suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2023**, momento en el que debe cumplirse el pago total de la obligación, que de incumplirse con el pago de una de las cuotas acordadas se reanudará de inmediato el proceso principal; **el levantamiento de la medida cautelar** de embargo y retención preventiva de los honorarios que devenga la ejecutada MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA, como contratista de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en el Área de Apoyo Sistema de Gestión Calidad, comunicada mediante oficio # 2637 a la Tesorería de la Universidad, que de existir títulos descontados a Mayra Alejandra por parte de la Universidad serán entregados y pagados a favor de MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA, identificada con cedula 1.075.229.037; que se autoriza el pago del título N° 439050001092500 por valor de $12.100.000 al señor RAFAEL SALAS CASTRO; y por último hace alusión al acuerdo de pago realizado por las partes de forma extraprocesal las cuotas y la forma de pago, renunciando al término de ejecutoria del auto favorable.

Conforme a lo solicitado el despacho por ser procedente accederá a la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2023 de conformidad con el N° 2 del Art. 161 del C.G.P. y ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la demandada MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA, indicando que de existir títulos descontados a la misma se ordenará a esta su devolución.

De otra parte, respecto al pago del título N° 439050001092500 por valor de $12.100.000 al señor RAFAEL SALAS CASTRO, el despacho se abstiene de pronunciarse por cuanto ya fue ordenado en el proceso acumulado.

Por último, respecto del acuerdo al que llegaron las partes de manera extraprocesal, el despacho los requiere para que una vez se dé cumplimiento al mismo informen al despacho para la terminación del proceso o en caso de incumplimiento para la reanudación del proceso.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los honorarios que devenga la ejecutada MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA, como contratista de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en el Área de Apoyo Sistema de Gestión Calidad, comunicada mediante oficio # 2637 a la Tesorería de la Universidad. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR de existir títulos descontados a la demandada BERMEO BALAGUERA su devolución.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del pago del título al señor RAFAEL SALAS CASTRO, por cuanto ya fue ordenado en el proceso acumulado.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que informen al despacho el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes para dar por terminado el proceso, o el incumplimiento para reanudar el mismo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
(demanda ACUMULADA)
DEMANDANTE :RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO :NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO
RADICACION :41001400300120210073300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, los apoderados DR. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO; DIEGO ANDRES AYA MOTTA y la apoderada de la demandante del proceso principal Dra. NATALIA CORTES GOMEZ atendiendo al acuerdo al que llegaron las partes solicitan la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso acumulado, el pago del título N° 439050001092500 por valor de DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS ($12.100.000) a favor del señor RAFAEL SALAS CASTRO identificado con C.C. N° 1.075.224.696, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, petición que considera el Despacho procedente de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo ACUMULADO iniciado por el señor RAFAEL SALAS CASTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2. ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso acumulado. Líbrense los oficios correspondientes

3. ORDENAR el pago del título N°439050001092500 por valor de DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS ($12.100.000) a favor del señor RAFAEL SALAS CASTRO identificado con C.C. N° 1.075.224.696

4. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

5. Sin condena en costas.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**: BANCO DE OCCCIDENTE S.A.**
DEMANDADA	**: SANDRA LILIANA DEVIA LOZANO**
RADICACIÓN	**: 41-001-40-03-001-2022-00044-00**

En escrito remitido al correo instituciona del juzgado la apoderada actora **Dra. ANA MARIA RAMIREZ OLAYA**, solicita el retiro de la demanda teniendo en cuenta que la demandada no se ha notificado y que no se han practicado medidas cautelares.

Revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que el despacho accede al retiro de la misma. Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**: WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO**
DEMANDADO	**: SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO**
RADICACION	**: 41001400300120220020800**

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **10** del mes de **agosto** del año **2.023** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

TERCERO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON
RADICACIÒN :41001400300120220031100

Mediante auto fechado el 15 de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 30 de agosto de 2022 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON
RADICACION : 41-001-40-03-001-2022-00311-00

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-230560** de propiedad del demandado RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia MANUEL BARRERA VARGAS, en concecuencia comuniquesele la designación al correo electrónico mabava56@hotmail.com

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor MANUEL BARRERA VARGAS.

CUARTO: COMUNIQUESELE la designación al correo electrónico mabava56@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :MILTON FRANCISCO COVELLI RIOS
RADICACION :41001400300120220034300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el apoderado actor **Dr. CHRISTINA CAMILO ALARCON** solicita al despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida sobre el vehículo de placas **FWW335**, ordenando oficiar a las autoridades correspondientes.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y al parqueadero PATIOS CEIBAS S.A.S. para su entrega.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FWW335** de propiedad del demandado MILTON FRANCISCO COVELLI RIOS, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR oficiar al parqueadero PATIOS CEIBAS S.A.S para la entrega del vehículo de placas FWW335 a la entidad demandante.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE	**: JPL SERVICIOS S.A.S.**
DEMANDADO	**: PERLUN S.A.S.**
RADICACION	**: 41001400300120220042500**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar fecha para el día **15** del mes de **agosto** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **15** del mes de **agosto** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés 2023

PROCESO	**: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE**
DEMANDANTE	**: HERNANDO BARRERO CHAVEZ**
DEMANDADO	**: YAMILE LOPEZ PARRADO Y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS**
RADICACION	**: 41001400300120220042700**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor **DR. JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO,** solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes, en el que se acordó entre otros la entrega de los inmuebles objeto de litigio y en consecuencia al no existir una causa legal que legitime el derecho que se pretende con la demanda, se dé por terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Adjunta contrato de transacción suscrito por las partes.

Atendiendo lo expuesto y una vez revisado el contrato de transacción suscrito por las partes, encuentra el despacho que este se ajusta a derecho, por lo que habrá de aceptarse y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por transacción de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., ordenandose el levantamiento de las medidas y el archivo del proceso. conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes demandante, HERNANDO BARRERO CHAVEZ y demandadas YAMILE LOPEZ PARRADO Y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS.

SEGUNDA: DECRETAR, la terminación del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **LEIDY TATIANA SILVA CERQUERA**
RADICACION: **41001400300120220050200**

Con providencia del 15 de diciembre de 2022, se dictó el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en su numeral quinto se cometió un error de transcripción en cuanto a la dirección del inmueble por lo que con providencia del 24 de enero del año en curso se corrigió, sin embargo, en dicha providencia también se cometió se cometieron errores de transcripción.

Atendiendo lo anterior el despacho deja sin efecto el auto del 24 de enero del año en curso el cual erróneamente se indicó como 2022, y corrige la providencia del 15 de diciembre de 2022 indicando que la dirección correcta del inmueble es carrera 2 AVENIDA SURABASTOS N° 26-02 sur Conjunto Portal del Rio etapa I apto 106 torre 2, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia del 24 de enero del año en curso la cual erróneamente se indico como del 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto de la providencia del 15 de diciembre de 2022 indicando que la dirección correcta del inmueble es carrera 2 AVENIDA SURABASTOS N° 26-02 sur Conjunto Portal del Rio etapa I apto 106 torre 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO : HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA
RADICACIÒN :41001400300120220053900

Mediante auto fechado el 29 de agosto de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** en contra de **HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 4 de octubre de 2022 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 30 de enero de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** en contra de **HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO: HAMILTON ALFONSO LOPEZ BEDOYA
RADICADO 41001400300120220053900

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el despacho ordena **requerir** al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que dé respuesta al oficio N° 2033 del 31 de agosto de 2022, expedido por este juzgado, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra del demandado HAMILTON ALONSO LOPEZ BEDOYA C.C. N° 1.075.286.944 como empleado de esta entidad.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**VERSELIO LOZANO Y OTROS**
DEMANDADO	**COMITÉ DE VIVIENDA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL MUNICIPIO DE NEIVA COPROVIDEMON**
RADICACIÓN	**41001400300120220061200**

Teniendo en cuenta que con providencia del 1 de marzo de 2023 el despacho realizó control oficioso de legalidad, inadmitiendo la demanda para que la parte actora aportara el certificado de libertad y tradición N° 200-69322 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva y la certificación especial expedida por el Registrador de instrumentos públicos de Neiva, de conformidad con el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P. y para que aportara el avalúo catastral del inmueble expedido por la autoridad competente, concediendo 5 días para subsanar

Dicha providencia, se notificó por estado electrónico y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez, inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda, ordenándose el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda pertenencia, propuesta por VERSELIO LOZANO Y OTROS, actuando como demandante y a través de apoderado en contra de COMITÉ DE VIVIENDA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL MUNICIPIO DE NEIVA COPROVIDEMON, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
RADICACIÒN :41001400300120220063100

Mediante auto fechado el 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 31 de enero de 2023 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 3 de marzo de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avaluó y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

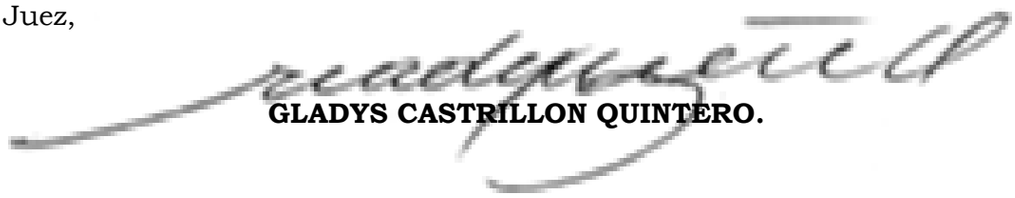

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA MARCELA QUINTERO
DEMANDADO	MAURICIO ANDRÉS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00773-00**

DIANA MARCELA QUINTERO por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, correspondiéndole al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚTIPLES DE NEIVA, el cual, luego de estudiarla, la remitió a este juzgado por competencia en razón a la cuantía, razón por la que se dispuso asumir conocimiento de la misma.

Ahora bien, este Juzgado mediante auto del 15 de diciembre de 2022 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 25 de enero hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda y allegando los anexos requeridos en el auto ya referenciado.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de DIANA MARCELA QUINTERO, C.C. No. 52.296.581 contra MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ C.C. No. 7.728.283 por las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio:

1.1. LETRA DE CAMBIO CREADA EL 8 DE MARZO DE 2019 CON FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

1.1.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($19.000.000)** por concepto de capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($19.000.000)** correspondiente al periodo

comprendido entre el 8 de marzo de 2019 al 8 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, es decir, sobre **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($19.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 9 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. LETRA DE CAMBIO CREADA EL 12 DE MAYO DE 2019 CON FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

1.2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto.

1.2.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 al 15 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 16 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 12.192.815 y T.P. 164.445 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON
CONVOCADA	ORLADY SILVA PERDOMO
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00039-00**

La convocante DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON por intermedio de apoderado judicial, formulo solicitud de prueba extra proceso donde es convocada la señora ORLADY SILVA PERDOMO, por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico.

2. Debe la parte convocante aclarar si el nombre de la convocada es ORLADY SILVA PERDOMO o ORLANDY SILVA PERDOMO, toda vez que en el escrito de la solicitud la relaciona como ORLADY y en el poder como ORLANDY. En caso de estar mal el referido nombre en el poder, éste deberá ser corregido.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. "**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra".**

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUIS ARLEY MENDEZ CASTAÑEDA
RADICACION	**41001400300120230004700**

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, el señor LUIS ARLEY MENDEZ CASTAÑEDA actuando en nombre propio solicita se le conceda amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que acarrea adelantar un proceso de "separación de cuerpos y bienes" en donde es demandado.

Para resolver la solicitud impetrada, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En razón a lo dispuesto por la norma procesal y como quiera que el señor LUIS ARLEY MENDEZ CASTAÑEDA expresa bajo juramento que se encuentra incurso en las condiciones estipuladas en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente la solicitud y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **LUIS ARLEY MENDEZ CASTAÑEDA C.C. No. 7.723.578** con base en las consideraciones anotadas y, en consecuencia,

SEGUNDO: OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO con el fin de que le sea designado un abogado, para que represente al peticionario, señor **LUIS ARLEY MENDEZ CASTAÑEDA C.C. No. 7.723.578** en la demanda donde indica, actúa en calidad de demandado.

TERCERO: ARCHÍVESE la diligencia, una vez se acredite el nombramiento del defensor, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	OLGER BIANNEY MEZA BOTINA
RADICADO:	41001400300120230011100

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OLGER BIANNEY MEZA BOTINA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSR983** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en la Calle 45-05 Casa 40 de Orito- Putumayo.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del referido estatuto procesal, determina que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)".*

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión "modo privativo" señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"*[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.*(…)".[1]

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante."

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **OLGER BIANNEY MEZA BOTINA,** es en la Calle 45-05 Casa 40 de Orito- Putumayo, por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, clausula cuarta, se estableció que, ***"UBICACIÓN:*** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (…)"* es decir en la Calle 45-05 Casa 40 de Orito- Putumayo, por lo que en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a Orito- Putumayo.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuencialmente se dispondrá su envío al Juez Promiscuo Municipal de Orito- Putumayo.

[1] Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OLGER BIANNEY MEZA BOTINA** identificado con **C.C. No. 18.147.130,** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Primero Promiscuo Municipal de Orito- Putumayo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ QUINTERO
RADICACION	**41001400300120230013100**

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, luego de que fuera rechazado por competencia, por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, la señora MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ QUINTERO actuando en nombre propio solicita se le conceda amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que acarrea adelantar un proceso de restitución de bien inmueble arrendado que pretende instaurar contra Luis Carlos Cedeño.

Para resolver la solicitud impetrada, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En razón a lo dispuesto por la norma procesal y como quiera que la señora MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ QUINTERO expresa bajo juramento que se encuentra incursa en las condiciones estipuladas en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente la solicitud y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ QUINTERO C.C. No. 36.181.905** con base en las consideraciones anotadas y, en consecuencia,

SEGUNDO: OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO con el fin de que le sea designado un abogado, para que represente a la peticionaria, señora **MARÍA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ QUINTERO C.C. No. 36.181.905** en la demanda de restitución de bien inmueble arrendado que pretende iniciar en contra del señor Luis Carlos Cedeño.

TERCERO: ARCHÍVESE la diligencia, una vez se acredite el nombramiento del defensor, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ISMAEL CAMACHO
RADICACION	**41001400300120230015300**

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, el señor ISMAEL CAMACHO actuando en nombre propio solicita se le conceda amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que acarrea adelantar un proceso sucesión que pretende instaurar, no obstante, no indica quien es o son los causantes dentro de la referida demanda.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud, se ha de requerir al señor ISMAEL CAMACHO para que, dentro del término de los tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, indique a este despacho el nombre del (la) o los causantes de la demanda de sucesión que pretende instaurar.

R E S U E L V E:

REQUERIR al señor **ISMAEL CAMACHO** para que, dentro del término de los tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, indique a este despacho el nombre del (la) o los causantes de la demanda de sucesión que pretende instaurar.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	**410014003001-2023-00169-00**

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 15 de marzo de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, ACCEDE a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**VERBAL LEY 1561 DE 2012 SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN**
DEMANDANTE:	**EDWIN GARZON BELTRAN E INDIRA ALEJANDRA GONZALEZ PERDOMO**
DEMANDADO:	**ROSA FONSECA Y OTROS**
RADICACION:	**41001400301020160047500**

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho a corregir la providencia del 2 de febrero de 2023, en sus numerales cuarto, quinto y sexto, teniendo en cuenta que se ordenó el emplazamiento de conformidad con el Art. 108 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se corrige el numeral cuarto, quinto y sexto de la providencia del 2 de febrero de 2023, indicando que se hará el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, lo anterior de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

De otra parte, como la parte actora aporta las fotos de la valla de qué trata el numeral 3 del Art. 14 de la ley 1561 de 2012 del C.G.P., el despacho, ordenará la inclusión del contenido de la misma en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales cuarto, quinto y sexto de la providencia del 2 de febrero de 2023 indicando que se hará el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: DESPACHO COMISORIO Nº 002**
DEMANDANTE	**: BANCO FINANDINA**
DEMANDADO	**: JUAN CARLOS GARZON RODRIGUEZ**
RADICACIÓN	**: 73411408900320130027300**

En atención a lo peticionado por el apoderado actor y con el fin de dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano Tolima, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo de **placas NWL-665**, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero PATIOS CEIBAS S.A.S. ubicado en la carrera 2 Nº 23-50 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro **fija nuevamente fecha** para el día **11** del mes de **agosto** del año **2023** a la hora de las **9.a.m**

Se designa como secuestre a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación y hágasele las advertencias de que trata el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO